

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRIPCION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. 1d. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Ses id.	66	90
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefepolítico respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Núm. 1374.

Diputacion provincial de Córdoba.

Extracto de la sesion celebrada el día 17 de Octubre de 1875 por la Comision permanente y la auxiliar nombrada por la Excm. Diputacion de esta provincia para ocuparse de las operaciones de la quinta de 100.000 hombres decretada en 14 de Agosto último.

(Conclusion.)

Presidencia del Sr. Lara y Pineda.

Puente Genil.

Segundo reemplazo de 1875.

Declarar soldados definitivos al 1 José Godoy Castilla, 28 José Cosano Reinoso, 5 Antonio Villar Luque, 16 Rafael Logroño Cejas, 17 Ramon Jimenez Fernandez, 20 Francisco Muñoz Rey, 30 José Cortés Reyes, 46 Manuel Temblado Aguilar, 47 Pasoua Garcia Gallardo, 49 Antonio Ruiz Guerrero, 57 Ramon Lopez Ruiz, 58 Miguel Amador Isojo, 75 Cándido Cosano Ruiz, 76 José Villar Borrego, 82 Federico Muñoz Expósito, 84 Manuel Murillo Galvez, 87 Francisco Fermin Galvez, 88 Tomás Ruiz Delgado, 91 Antonio Jimenez Morales, 98 Valerio Morales Sanchez, 89 Domingo Cosano Perez, 102 Julian Guerrero Cáceres, 105 Antonio Torres Casano, 107 Pedro Aguilera Ramirez 14 José Garcia Santos, 49 Francisco Amados Castilla, 22 José Gutierrez Almeda, 25 Anastasio Gallardo Fernandez, 26 Francisco Borrego Galindo, 29 Leocricio Prieto Mateos, 42 Francisco Lopez Jimenez, 94 José Jurado Gallardo, 104 Eulogio Guerrero Lijero y 100

Julio Paris Soria; soldado condicional al 78 José Perez Bueno; soldado pendiente de acreditar su excepcion legal al 50 Antonio Gutierrez Almeda; prófugos al 4 Juan Pablo Contreras Delgado, 31 Ildefonso Lopez Garcia, 39 José Baena Sanchez, 51 Francisco de Paula Vera, 64 Lorenzo Torres Jimenez, 66 Antonio Ligero Molina y 70 Fructuoso Jurado Arroyo, y libres, por excepcion legal unos y por defecto físico y cortos de talla otros, al 6 Mariano Borrego Reina, 32 Eduardo Gonzalez Trigo, 93 José Rejano Tenllado, 97 Juan José Jimenez Alcaide, 43 Bartolomé Solís Garcia, 56 Ramon Pachot Villar, 80 Florentino Morales Capilla, 90 Antonio Garcia Martinez, 62 José Chaparro Garcia, 68 Manuel Cosano Rivas y 74 Antonio Diaz Marquez.

Expedir certificado de libertad a los mozos redimidos números 15 Luis Reina Padilla, 27 Eugenio Santos Bordas y 48 Miguel Marillo Sanchez.

Oficiar al Gobernador civil de Málaga pidiéndole antecedentes del mozo núm. 8 Lorenzo Muñoz Contreras.

Conceder plazo para su presentacion al 54 Manuel Matas Perez, 67 Francisco Baena Lopez y 69 José Perez Siles Varela.

Reclamar los oportunos certificados en que se acredite que están sirviendo en el ejército el 13 Carlos Montilla Fernandez, 52 Manuel Palomero Morales y 112 Enrique Rivas Rascon.

Pedir antecedentes al Alcalde respecto del mozo núm. 63 Carlos Estudillo Romero.

Ordenar al Ayuntamiento que previa citacion contraria falle en definitiva la excepcion propuesta por el 65 José Gan Fernandez y 110 Juan Arroyo Cabello.

Incidencias.

Adamúz.

Segundo reemplazo de 1875.

Oficiar al Alcalde para que incluya en el alistamiento de la quinta

la actual al mozo Vicente de Diego Garcia.

Procedentes de la tercera reserva de 1874 a cubrir cupo en la quinta actual.

Declarar soldado condicional al 3 Rafael de la Fuente Moral. Cabra.

Segundo reemplazo de 1875.

Declarar libre por defecto físico al 110 Francisco Leña Rendon.

Expedir certificado de libertad a los mozos redimidos números 22 Antonio Garcia Montes y 44 José Rodriguez Navarro.

Valdeavellano (Soria.)

Segundo reemplazo de 1875.

Declarar soldado al mozo número 10 José Gomez Lovilla, ingresando en esta caja por cuenta de dicho cupo.

Con lo que terminó la sesion de este día.—El Vice-presidente, Rafael J. de Lara y Pineda.—El Secretario A., Antonio Escamilla y Beltran.

Ministerio de Hacienda.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Piiego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 21 millones de kilogramos de tabaco en hoja Virginia y Kentucky para el surtido de las Fábricas de la Península.

Día y hora en que debe celebrarse el remate.—Cantidad y clase de tabaco que se contrata.—Proporciones en que debe entregarse.—Calidad y circunstancias que debe tener.—Epoca de su entrega y duracion del servicio.

1.º El día 28 de Diciembre de 1875, de una y media á dos de la tarde, se procederá á contratar en subasta pública la adquisicion de 21 millones de kilogramos de taba-

co en hoja Virginia y Kentucky de las clases de Medium Leaf, Common Leaf y Lugs.

2.º El tabaco cuya adquisicion se trata de subastar, ha de ser precisamente de los Estados americanos de Virginia y Kentucky, de las clases arriba dichas y en las cantidades siguientes:

	Kilógramos.
Medium Leaf.	2.100.000
Common Leaf.	5.040.000
Lugs.	13.860.000
Total.	21.000.000

3.º Para que los expresados tabacos puedan ser admitidos por las Fábricas á que se destinan, además de pertenecer á las clases referidas en la condicion anterior, han de reunir las circunstancias: el Medium Leaf de maduro, fresco, sano, fino, de buen color y extension, y el Common Leaf y Lugs de maduro, fresco y sano, y venir directamente de los Estados-Unidos de la América del Norte, excepto en los casos que determina la condicion 33; hallándose el artículo envasado en barricas á la costumbre de los mercados de aquel país, cuyos envases quedarán á beneficio de la Hacienda.

4.º Los 21 millones de kilogramos de tabaco Virginia y Kentucky de que se deja hecho mérito, se entregarán por el que resulte adjudicatorio del servicio en las Fábricas que la Direccion general de Rentas Estancadas en su día determinará, y en las fechas y cantidades siguientes:

FECHAS DE LAS ENTREGAS.		CLASES.			TOTAL.
		M. L.	C. L.	LUGS.	
Primera consignacion.	En todo el mes de Abril de 1876.	90000	216000	594000	900000
	En id. id. de Mayo de id.	80000	192000	528000	800000
	En id. id. de Junio de id.	80000	192000	528000	800000
	Total.	250000	600000	1.650000	2.500000
Segunda consignacion.	En todo el mes de Julio de 1876.	70000	168000	462000	700000
	En id. id. de Agosto de id.	60000	144000	396000	600000
	En id. id. de Setiembre de id.	60000	144000	396000	600000
	En id. id. de Octubre de id.	60000	144000	396000	600000
	En id. id. de Noviembre de id.	60000	144000	396000	600000
	En id. id. de Diciembre de id.	60000	144000	396000	600000
	Total.	370000	888000	2.442000	3.700000
Tercera consignacion.	En todo el mes de Enero de 1877.	70000	168000	462000	700000
	En id. id. de Febrero de id.	60000	144000	396000	600000
	En id. id. de Marzo de id.	60000	144000	396000	600000
	En id. id. de Abril de id.	60000	144000	396000	600000
	En id. id. de Mayo de id.	60000	144000	396000	600000
	En id. id. de Junio de id.	60000	144000	396000	600000
	Total.	370000	888000	2.442000	3.700000
Cuarta consignacion.	En todo el mes de Julio de 1877.	70000	168000	462000	700000
	En id. id. de Agosto de id.	60000	144000	396000	600000
	En id. id. de Setiembre de id.	60000	144000	396000	600000
	En id. id. de Octubre de id.	60000	144000	396000	600000
	En id. id. de Noviembre de id.	60000	144000	396000	600000
	En id. id. de Diciembre de id.	60000	144000	396000	600000
	Total.	370000	888000	2.442000	3.700000
Quinta consignacion.	En todo el mes de Enero de 1878.	70000	168000	462000	700000
	En id. id. de Febrero de id.	60000	144000	396000	600000
	En id. id. de Marzo de id.	60000	144000	396000	600000
	En id. id. de Abril de id.	60000	144000	396000	600000
	En id. id. de Mayo de id.	60000	144000	396000	600000
	En id. id. de Junio de id.	60000	144000	396000	600000
	Total.	370000	888000	2.442000	3.700000
Sexta consignacion.	En todo el mes de Julio de 1878.	70000	168000	462000	700000
	En id. id. de Agosto de id.	60000	144000	396000	600000
	En id. id. de Setiembre de id.	60000	144000	396000	600000
	En id. id. de Octubre de id.	60000	144000	396000	600000
	En id. id. de Noviembre de id.	60000	144000	396000	600000
	En id. id. de Diciembre de id.	60000	144000	396000	600000
	Total.	370000	888000	2.442000	3.700000

RESUMEN.

	Medium.	Common.	Lug.	Total.
Primera consignacion.	250000	600000	1.650000	2.500000
Segunda id.	370000	888000	2.442000	3.700000
Tercera id.	370000	888000	2.442000	3.700000
Cuarta id.	370000	888000	2.442000	3.700000
Quinta id.	370000	888000	2.442000	3.700000
Sexta id.	370000	888000	2.442000	3.700000
Totales generales.	2.100000	5.040000	13.860000	21.000000

Estas entregas se harán proporcionalmente en los mencionados establecimientos con arreglo á la cantidad que á cada uno señale dicha Direccion general, cuya cifra podrá variar esta con la anticipacion necesaria siempre que lo considere conveniente al servicio, mediante el plazo de 60 dias cuando menos para que el contratista pueda disponer el flete del tabaco á las Fábricas que haya de surtir.

5.ª La duracion de este contrato será la de tres años naturales de 1876, 77 y 78, y las Fábricas no podrán admitir á reconocimiento

ni la Direccion autorizará á de ninguna partida de tabaco presentada por el contratista con cargo y cuenta de este servicio despues del día 31 de Diciembre del año 1878, en que terminará definitivamente, salvo el caso previsto en el párrafo primero de la cláusula 31, y cuando por otras causas la Direccion general de Rentas Estancadas considere necesario é indispensable su prórroga, que no podrá exceder de 60 dias en todas ocasiones, y previa la instruccion de un expediente especial.

Dónde y ante quién ha de celebrarse la subasta. — Qué circunstancias han de concurrir en los licitadores y con qué formalidades debe verificarse el acto.

6.ª La subasta á que se refiere la condicion 1.ª de este pliego tendrá lugar en la Direccion general de Rentas Estancadas ante el excelentísimo Sr. Director general de la misma y el Ilmo. Sr. Asesor general del Ministerio de Hacienda, asociados de los Jefes de Administracion del propio Centro, y con asistencia de un Notario público, que levantará y protocolizará el ac-

ta, librando testimonio de ella, que entregará en la misma Direccion para unirla al expediente.

7.ª Para poder tomar parte en esta licitacion se hace preciso, además de los requisitos que previene la condicion 14, que los proponentes sean españoles, se hallen en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y que paguen contribucion, acreditándose esto con los recibos de los dos trimestres inmediatamente anteriores al acto, que acompañarán. También podrán presentarse á licitar los extranjeros siempre que las proposiciones que hagan se hallen garantidas con la firma de un español que reuna las indicadas circunstancias.

8.ª Al darse principio á la subasta el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá al Director general en un pliego cerrado el tipo que ha de servir de base para el remate, y que como precio máximo abonará la Hacienda por cada kilogramo del tabaco que se contrata.

9.ª Los licitadores que hayan concurrido y deseen tomar parte en la subasta entregarán las proposiciones que hicieren en pliegos cerrados que rubricarán en su cubierta; los cuales serán recibidos por el Director general, Presidente del acto, quien los numerará por el orden de su presentacion para ser despues abiertos por este mismo orden á presencia de todos los concurrentes.

Bajo ningún concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá otra alguna despues de las dos de la tarde en punto del reloj oficial del Ministerio de la Gobernacion.

10. Para que las proposiciones hechas por los licitadores sean válidas y surtan los efectos que en derecho correspondan, han de estar: primero, redactadas con arreglo al adjunto modelo; segundo, suscritas por un español ó extranjero, siempre que se hallen en el caso que determina la condicion 7.ª; tercero, expresar el precio en letra tan solo en pesetas y céntimos de peseta, sin otra fraccion menor y sin agregar ninguna condicion eventual; cuarto, que vayan acompañadas de la carta de pago que acredite el previo depósito de garantía que ha debido hacerse en cumplimiento de lo que dispone la condicion 14; y quinto, de la cédula de vecindad del proponente.

11. Llegada que sea la hora de dar por terminada la recepcion de pliegos, el Sr. Director, ó quien presidiendo el acto haga sus veces, los pasará al Notario que se halle presente, para que en alta voz y por el orden que hubiesen sido presentados, los lea, á fin de enterar á todos los concurrentes y tomar nota de su contenido.

Resuelto por la Junta lo que corresponda respecto á la validez ó nulidad de las proposiciones presentadas (si hubiera surgido alguna dificultad), se procederá acto seguido á abrir el pliego que contenga el precio máximo fijado por el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda, publicándolo el Sr. Director general, ó el que presida el acto, el cual en su vista declarará si há lu-

gar á adjudicar el servicio, ó si por ser los precios de las proposiciones más elevados que el fijado por el Gobierno debe aplicarse la adjudicación, dando á este en uno y otro caso conocimiento de lo ocurrido para resolver lo que proceda.

12. Si resultasen proposiciones admisibles por estar dentro del tipo fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, se adjudicará el servicio al mejor postor, pero con la calidad y á reserva de que no ha de tener efecto ni valor alguno dicha adjudicación hasta que esta sea probada por Real orden; empero como pueda darse el caso de que entre las proposiciones admisibles que mejoren el tipo del Gobierno resulten dos ó más iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el contrato, bajo las bases arriba indicadas, al proponente más ventajoso que resulte al concluir dicho espacio de tiempo; y si durante él no mejoran ninguna de las dos ó más proposiciones, la adjudicación se hará á la que tenga número preferente de presentación.

Para que pueda haber lugar á lo anteriormente expuesto, dadas las circunstancias que se fijan, tendrán derecho los interesados, si no asisten al acto, á ser representados por otra persona que siendo español se halle en debida forma autorizado mediante poder, que examinado en el momento de su presentación por el Ilmo. señor Asesor general, declarará si es ó no bastante.

13. Si no se presentase ninguna proposición no se abrirá el pliego de precio del Gobierno, y en tal forma será devuelto al Excmo. Sr. Ministro por el Director, Presidente de la subasta, manifestándole, mediante exposición del propio Sr. Director, el hecho del resultado negativo de la misma.

14. El depósito de garantía que con la calidad de previo para licitar debe constituir el interesado, y á que se refiere la prevención 4.ª de la condición 10, consistirá en 600 000 pesetas, y el que ha de servir de fianza definitiva para responder del más exacto cumplimiento del servicio será el del 6 por 100 del importe total que sume el valor del tabaco que se contrata.

La cantidad que esta represente, así como las 600.000 pesetas del depósito previo, deberá ingresar en la Caja general de Depósitos.

Dichas garantías constituidas como depósito previo y fianza definitiva podrán hacerse en metálico ó sus equivalentes en las clases de valores que para este objeto son admisibles, conforme á lo terminantemente dispuesto en la Real orden de 3 de Julio de 1867 y demás disposiciones vigentes.

Obligaciones del contratista anteriores á la realización del servicio.

15. Aprobado que sea el rema-

mate se comunicará al interesado para que este afiance el más exacto cumplimiento del mismo con la cantidad que determina la condición anterior, la cual deberá ser constituida en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho días siguientes á la fecha en que se le haga saber la adjudicación; entendiéndose que la garantía prestada para optar á la subasta no podrá formar parte de la fianza definitiva si nuevamente no se constituye como depósito necesario con dicho objeto.

16. En el plazo también de 15 días, contados desde la fecha en que se comunique al interesado la adjudicación del servicio referido, otorgará este la correspondiente escritura pública, cuyos gastos, el de sus cuatro copias, así como todos los que se ofrecieren con este motivo y el de los anuncios de esta subasta publicados en la «Gaceta de Madrid», serán de su cuenta, debiendo presentar en la Dirección general de Rentas Estancadas el justificante del pago de los referidos anuncios en el acto de entregar las copias de la escritura.

Si en los plazos de ocho y 15 días respectivamente arriba señalados no hiciese el rematante el depósito, ó dejase de otorgar la correspondiente escritura como queda prevenido, perderá la cantidad que depositó para licitar, y se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo, produciendo esta declaración los efectos que se expresan en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Reconocimiento del tabaco.—personas que han de componer la junta para reconocerlo y recibirlo, y formalidades á que deben atemperarse tanto en los primeros como en los segundos reconocimientos.

17. Presentado el tabaco en las Fábricas, cumpliendo lo que determina la condición 4.ª, se procederá á su reconocimiento, previa la autorización de la Dirección general de Rentas Estancadas.

Esta operación tendrá lugar ante la Junta, que se compondrá:

- 1.º Del Administrador Jefe de la Fábrica.
- 2.º Del contador de la misma.
- 3.º De los Inspectores de labores.
- 4.º Del contratista ó su representante.
- 5.º Del Notario.

Los Administradores Jefes de las Fábricas cuidarán de dar aviso, con 24 horas de anticipación cuando menos, á los respectivos Jefes de la Administración económica, del día y hora en que haya de verificarse el reconocimiento, por si estos quisieran presidir el acto; sin que en el caso de que no asistan deje de celebrarse este á la hora prefijada.

Los citados Jefes económicos podrán desde luego suspender las operaciones del reconocimiento cuando crean que estas no se verifican con arreglo á las condiciones estipuladas ó cuando otra cualquier circunstancia así lo aconsejase.

Los Administradores Jefes de las Fábricas y los Inspectores de labores, como periciales, practicarán necesariamente el reconocimiento del tabaco, siendo responsables de su clasificación y aplicación.

Los Contadores asumirán la responsabilidad de los perjuicios que puedan irrogarse á la Hacienda, si advirtiendo algún defecto en los expresados tabacos no protestasen en el acto y dejasen de dar inmediatamente cuenta á la Dirección general de Rentas Estancadas.

18. Este reconocimiento como primero, se practicará en la forma siguiente: todas las barricas que sean objeto de una entrega se numerarán correlativamente, y á cada una se le darán dos ó mas cortes, á fin de extraer de ellas el número de maniquetas que se considere necesario para juzgar con acierto del estado y condiciones del tabaco, y cuando esto no fuese bastante, podrán disponer los peritos reconocedores que las barricas se desfunden por completo. El tabaco de cada barrica se apreciará en totalidad por la clase á que corresponda, sin segregar parte alguna para aplicarla á otras distintas de aquella.

Para que los tabacos que son objeto de este contrato puedan ser admitidos, además de corresponder á las clases que expresa la condición 1.ª, deben tener todas las cualidades y circunstancias que determina la 3.ª Si dicho tabaco resultase con estas condiciones, se declarará admisible por los peritos reconocedores en la clase á que cada barrica corresponda, y en caso contrario se considerará desechado.

19. Los segundos reconocimientos tendrán lugar cuando hayan sido acordados por la Dirección general de Rentas Estancadas, previo el nombramiento de la persona ó personas que han de practicarlo, cuya operación se verificará de una manera solemne y circunstanciada, asistiendo no solo el funcionario ó funcionarios que haya nombrado la Dirección general de Rentas Estancadas con el contratista ó su representante, sino los empleados de la Fábrica y el Notario que asistieron al anterior y suscribieron el acta, practicándose en la forma siguiente:

Reunidos todos en el sitio donde se encuentren las barricas y dándose á conocer el encargado ó encargados de verificar la operación, el Notario leerá el acta, y en el mismo orden correlativo que fueron desechados, haciendo mención de las causas que motivaron su desfavorable calificación, serán de nuevo examinadas y abierta discusión entre el nuevo ó nuevos reconocedores y los que primeramente lo hubiesen verificado, se consignará en el acta si hubo conformidad de parecer, y en caso contrario las razones que se expusieron bulto por bulto por una y otra parte.

Si en una misma barrica aparecieran panes de tabaco útil y otros de inútil, se podrán separar estos y admitir aquellos, en el ca-

so de que el tabaco de los primeros reuniese las circunstancias expresadas en la condición 3.ª

20. Considerándose dicho acto de segundo reconocimiento como definitivo y sin ulterior recurso, se reserva no obstante á los primeros reconocedores ó funcionarios de la Fábrica el derecho para sostener, si lo creen procedente, su primera calificación, recurriendo directamente y enalzada al Excmo. señor Ministro de Hacienda, quien, previa la instrucción de las oportunas diligencias, resolverá lo que en justicia proceda.

Como este incidente ha de ser ajeno á la intervención que hasta entonces ha tenido el contratista, para quien, como queda dicho, causará estado la calificación dada á los tabacos en los segundos reconocimientos, los empleados ó personas que practiquen estos serán única y exclusivamente responsables de los daños y perjuicios que por tal concepto puedan irrogarse al Tesoro.

21. De las barricas que sean declaradas admisibles por los funcionarios responsables siempre que haya conformidad por parte del contratista en la apreciación de su clase y condiciones, se practicará seguidamente, tanto en el primero como en el segundo reconocimiento, el peso bruto y destaro de las mismas para deducir el peso limpio de cada una.

Las que sean calificadas de inadmisibles, aunque de ello proteste el contratista, no se sujetarán á la operación del destaro, practicándose solamente el peso bruto de ellas.

Los destaros se practicarán á razón del 10 por 100 del peso bruto de cada barrica, y seguidamente se extenderá por el Notario acta expresiva del resultado de todas estas operaciones, que firmarán los concurrentes, y se remitirá por los Administradores Jefes de las Fábricas á la Dirección general de Rentas Estancadas.

Si el contratista no se conformase con el límite de destaro establecido, quedará éste sujeto á los resultados que arroje la comprobación del peso efectivo de los envases cuando se desocupen, con cuyo objeto practicarán las Fábricas mensualmente la liquidación de taras en los términos provenientes por Real orden de 8 de Octubre de 1867.

22. Cuando las operaciones del reconocimiento á que se refieren las condiciones anteriores durasen más de un día, se abrirá un pliego de diligencias en el que se hará constar el resultado de las ejecutadas en el mismo.

Los Administradores Jefes dispondrán que se copie la precitada acta de reconocimiento en el libro que á este fin debe llevarse en la Fábrica, fijando al pie su firma, así como el Contador ó Inspectores, en señal de conformidad.

Obligaciones y derechos que corresponden al contratista durante la realización del servicio.

23. Será obligación del contratista, además de la entrega de

los tabacos en rama que determina la condicion 4.ª, presentar en la Direccion general de Rentas Estancadas un certificado de la Aduana de origen por cada cargamento para acreditar la procedencia de los tabacos que conduzca. Si no presentase este documento se reconocerá dicho tabaco, pero quedará en suspenso la expedicion del certificado de lo que resulte admisible hasta que el contratista llene aquel requisito.

Los gastos que se originen en la carga, descarga y definitiva localizacion del expresado artículo hasta verificarse el reconocimiento, peso y recibo en las Fábricas, serán tambien de cuenta del rematante, así como el pago de almacenes si en dichos establecimientos no hubiese local desocupado para su provisional depósito, el de los derechos correspondientes al despacho de los cargamentos en las Aduanas de la Península y cualquiera otro establecido ó que se establezca en el extranjero hasta la terminacion del contrato.

24. Será tambien obligacion del propio contratista, además de satisfacer el medio por 100 y los recargos que corresponden por la contribucion industrial y de comercio, exportar al extranjero, en el improrogable término de dos meses desde que las Fábricas le comuniquen el acuerdo definitivo de la Superioridad, no solo las barricas sino tambien la hoja suelta que fuese declarada inadmisibile. Trascurrido aquel plazo sin verificar la exportacion, las Fábricas procederán a ponerlo bajo su mas estrecha responsabilidad en conocimiento de la Direccion, para que este Centro disponga inmediatamente la quema del tabaco con las formalidades de instruccion.

Si verifica el contratista, como queda obligado, la exportacion al extranjero del tabaco antedicho, no podrá conducirlo á ninguno de los puertos que como tales existen en la Península, y justificará necesariamente la llegada al punto de su destino con certificacon del Cónsul español ó nota del mismo estampada en la guia que acredite el desembarque del género, haciendo expresion del número, clase de bultos y su peso. Dicha certificacon ó guia respaldada la presentará en la Direccion general de Rentas Estancadas dentro del plazo de tres meses desde el día de su embarque, despues de haberle exhibido en la Fábrica de que procedan los tabacos, para su toma de razon. Si no lo hiciera, ó resultasen diferencias entre la cantidad guiada y la que resulte haberse desembarcado, se instruirá expediente en averiguacion de las causas que la motivaran, y si procediese se exigirá al contratista el pago de las faltas al respecto del precio que tuviere en estanco el tabaco picado comun.

25. Tendrá derecho el contratista, si creyese que en las Fábricas y de parte de los funcionarios responsables en los reconocimientos no habia presidido aquel equitativo criterio con que la Administracion pública debe obrar en todos sus actos, como fiel y exacta cumplidora de

los preceptos legales y de los compromisos solemnes y previamente contraidos, desahándole ó calificándole en inferior clase tabacos que á su juicio reúnan las condiciones estipuladas, para solicitar de la Direccion general de Rentas Estancadas, dentro del plazo de 30 días, que se practique un segundo reconocimiento de los mencionados tabacos, siempre que al terminar el acto proteste de él con tal objeto, y esta lo acordará si eguentra para ello méritos ó fundamentos, pero siendo siempre de cuenta y cargo del solicitante todos los gastos, sea cual fuere el resultado que ofrezca.

26. Queda facultado el expresado contratista para reclamar y que se le entreguen por las Fábricas las certificacones de pago á que se refiere el segundo aparte de la condicion 31, que se expedirán a favor del mismo, á fin de que, una vez presentadas en la Direccion general de Rentas estancadas, sean por este Centro comprobadas, y si procede las pase á la del Tesoro público para el correspondiente abono de su importe, el cual deberá verificarse dentro de los 30 días de la fecha del reconocimiento del tabaco á que se contraiga, habiendo sido previamente consignada la cantidad que represente en la distribucion mensual de fondos que corresponda.

Si despues de cubierto este requisito legal no se hiciese el pago por cualquier causa ó motivo y el contratista lo hubiese reclamado de la Direccion general de Rentas Estancadas, tendrá derecho hasta un 6 por 100 de interés anual, que empezará á devengarse al día siguiente de la terminacion del mes en que se debió verificar, y cesará el mismo día en que se efectúe.

Tambien podrá el contratista solicitar del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda la rescision del contrato cuando los pagos sufriesen dos meses de demora y la cantidad que se le adeudase excediera de 1.500.000 pesetas, siempre que tuviese reclamado su abono y no se le hubiese hecho.

27. Tendrá asimismo derecho el contratista á ser relevado del pago de la multa establecida en el párrafo primero de la condicion 30 cuando justificase por medio de conocimientos de embarque ó certificacon de la Aduana de origen que las remesas para atender al cumplimiento del contrato se hubieren expedido en tiempo hábil para traer á la Península las cantidades de tabaco que representan las consignaciones contenidas en la condicion 4.ª; pero será necesario que antes haya hecho efectiva esta responsabilidad, sin que por ello deje la Administracion de hacer uso, si lo estima conveniente al servicio, de las facultades que se reserva en la propia condicion.

El referido contratista se considerará exento de toda responsabilidad é indemnizacion al Estado por el retraso en hacer las entregas, cuando el buque conductor hubiere sufrido avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ú otro riesgo procedente de fuerza mayor, insuperable y justificado con arreglo

al Código de Comercio; entendiéndose, sin embargo, aquella concecion en tanto cuanto no se oponga á lo preceptuado en la condicion 30, y que dentro del mes desde el día en que se hallen fechados los conocimientos de embarque ó certificacones de la Aduana de origen sean presentados por el contratista, mediante instancia á la Direccion general de Rentas Estancadas en solicitud de espera para la entrega de los tabacos que hubiesen sufrido tal avería, ó que así se creyera por la tardanza en el arribo del buque conductor; fundándose en todo caso en las causas ó razones anteriormente expuestas.

Obligaciones y derechos que le resultan á la Hacienda en este pliego.

28. Será obligacion de la Hacienda nacional, que no podrá eludir de manera alguna, el recibir al contratista en las épocas que se fijan, con las condiciones que en este pliego se determinan y en las Fábricas que se designen, los 12 millones de kilogramos de tabaco en hoja que se contrata, excepto en el caso y con las circunstancias que señalan las cláusulas 5.ª y 35.

Como consecuencia de lo antes expuesto, que deberá quedar solemnemente pactado, será tambien obligacion de la Hacienda pública satisfacer por la Tesoreria Central de la misma al que resulte contratista, al tipo que se adjudique el servicio, en efectivo metálico, el total importe de los 21 millones de kilogramos que se tratan de adquirir.

29. Queda facultada la Direccion general de Rentas Estancadas, no solo para nombrar el funcionario ó funcionarios que crea convenientes para verificar en la forma que se deja establecido los segun los reconocimientos, sino para disponer que á los primeros asistan otros, con voto ó sin él, además de los designados en la condicion 17.

La propia Direccion general de Rentas Estancadas podrá tambien, antes de dispensar su aprobacion á las actas, comprobar el resultado de los primeros reconocimientos practicados en las Fábricas, nombrando el funcionario ó funcionarios que estime conveniente. A estos actos de comprobacion que en tal sentido se practiquen, asistirán los empleados que hubiesen ejecutado el reconocimiento, y además el contratista ó su representante.

La Direccion, en vista de las noticias é informes que aquellos delegados le faciliten, adoptará acerca de los expresados reconocimientos las disposiciones que considere oportunas, sometiendo á ellas así el contratista como los empleados de la Fábrica, quienes por ningun concepto tendrán derecho á hacer protesta alguna, así como tampoco el expresado contratista á reclamar acerca de las diferencias que en su juicio pudieran aparecer con relacion al anterior acto de reconocimiento.

30. Si el contratista no presenta á reconocimiento en Fábricas el tabaco en hoja Virginia y Kentucky que en las épocas establecidas se obligó á entregar, pagará en efectivo á la Hacienda, como

multa que la Direccion general de Rentas Estancadas queda facultada para imponerle gubernativamente, el 5 por 100 del valor segun contrata del tabaco que haya debido presentar y no hubiere presentado.

La Hacienda además, cuando tal falta ocurriese, tendrá derecho á disponer se traslade, de cuenta y cargo y bajo la responsabilidad y riesgo del contratista, de unas á otras Fábricas la cantidad de tabaco en rama que sea necesaria, para que por su culpa no se detengan los labores de los respectivos establecimientos, debiendo pagar todos los gastos y perjuicios que con este motivo puedan irrogarse á la Renta.

Tendrá igualmente la Hacienda, si lo anteriormente expuesto no fuese bastante, derecho á comprar ó adquirir de cuenta del mencionado contratista en los mercados de origen ó en los de Europa el número de kilogramos de la clase que se contrata que fuera menester para completar los descubiertos, siendo de cargo de dicho interesado todos los desembolsos que se hiciesen, incluso el aumento de precio con relacion al de contrata, el seguro marítimo y cuantos perjuicios por tal concepto se originen.

La única formalidad que procederá para la adquisicion de los tabacos que sean necesarios reponer en las Fábricas, será darle el oportuno aviso al contratista para que por sí ó por los delegados que nombrare, acompañen á los comisionados del Gobierno encargados de efectuar las compras en los referidos mercados de Europa ó América, y si no quisiera asistir ni nombrar quien le represente, pasará por la cuenta justificada que le presente la Administracion, visada por los respectivos Cónsules, sin otro requisito.

Si las exigencias de la fabricacion no diesen tiempo para trasladar el tabaco necesario de unas á otras Fábricas, y mucho ménos para adquirirlo de su cuenta en los mercados de origen ó de Europa, la Direccion general de Rentas Estancadas queda autorizada para disponer la subrogacion que demanden las labores, con cualesquiera de las clases superiores que comprende este contrato, y si estas no fuesen bastante, con las procedentes de Filipinas. En el primer caso tendrá el contratista la obligacion de reponer en cada Fábrica las cantidades de hoja que se hubiesen subrogado con las citadas clases superiores, y en el segundo, además de quedar obligado á reponer las existencias, pagará la diferencia de precios que resulte en el tabaco filipino invertido en la subrogacion y el que tenga el de su contrato, sin que le quede derecho alguno á reclamar la expresada diferencia de precio cuando la subrogacion se haga con tabaco de ménos valor al subrogado.

Si el mencionado contratista no hiciese efectivas las responsabilidades que se le impongan en el término preciso de un mes desde que á ello se le requiera, se descontará de los certificados de pago de las

entregas inmediatas la suma que aquellos representen, ó se tomará de su fianza la cantidad necesaria, que el mismo contratista repondrá dentro de los 15 días siguientes, procediendo contra él, si no lo hiciere, por la vía de apremio, con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Si el contratista, por cualquier razón, causa ó pretexto, dejase de cumplir ó abandonase el servicio sin haber terminado su compromiso, la Administración lo continuará por cuenta y á perjuicio del mismo contratista hasta que se encargue otra persona en virtud de nueva subasta, é igualmente si en esta no se presenta proposición admisible.

Tanto los gastos que por ello se originen como la diferencia del precio á que se adquiriera el tabaco antes de celebrarse la indicada subasta y del en que se contrate en la nueva, se cubrirá con la fianza y la suma total que en venta produzcan los bienes que se embarguen al mencionado contratista, único responsable, todo lo que se practicará en cumplimiento y con sujeción á lo pre-crito en el artículo 19 de la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1852 y posteriores disposiciones, reteniéndole además y desde luego el pago de las cantidades devengadas y no satisfechas que tenga por cobrar por razón de este servicio.

Si el precio de los tabacos que se compren por cuenta del contratista en cualquiera de las formas expresadas fuese mas bajo que el de contrata, no tendrá dicho interesado derecho á reclamar la diferencia, así como en el último caso se le devolverá la fianza si no debiera quedar afectá á otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias á que dé lugar su ejecución.

Obligaciones generales que afectan á interesan á ambas partes contratantes.

31. Las Fábricas no podrán nunca proceder al reconocimiento de los tabacos sin expresa orden de la Dirección general de Rentas Estancadas, ni hacerse cargo de los que se declaren admisibles mientras dicho Centro no las autorice para ello; pero se considerará al contratista exento de responsabilidad desde el momento en que se acuerde la aprobación del acta, la cual se le hará saber por la oficina general del ramo en el término de ocho días.

Declarada la admisión del tabaco útil por la Dirección general de Rentas Estancadas, lo c al ten-drá efecto al aprobar las actas, y autorizadas las Fábricas para hacerse cargo del mismo, las Contadurías de dichos establecimientos expedirán, dentro del término de tercero día, á contar desde aquel en que sea conocida la resolución superior, una certificación expresiva del valor del género recibido al precio de contrata y la fecha de adjudicación del servicio, extendiéndose este documento en papel del sello 11.º, que facilitará el inte-

resado, así como el que de igual clase se necesite para las matrices de las citadas actas. Si el contratista admitiese en pago de estos certificados valores del Tesoro, no tendrá derecho á ningunas de las reclamaciones que se consignan en la condición 26.

Tampoco tendrá derecho el expresado contratista á que se le paguen los tabacos que entregue antes de los plazos marcados en la condición 4.ª de este pliego, entendiéndose como anticipación para dicho efecto el recibo de toda cantidad de la hoja que se contrata que exceda en cualquiera de las clases que se obliga á suministrar, sin que afecte para nada á esta medida la distribución parcial que se haga de los tabacos entre las respectivas Fábricas con arreglo al servicio y mejor consumo de las mismas.

32. El contratista no podrá pedir aumento del precio estipulado al adjudicarle el servicio, ni durante el indemnización ni auxilio, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

Tampoco podrá disponer por ningún concepto de todo ni parte del depósito que constituya como fianza definitiva para garantizar la buena gestión del servicio al tenor de lo que determina la condición 11 hasta la finalización del contrato, entendiéndose como tal no la presentación y recibimiento en fábrica de los 21 millones de kilogramos de tabaco Virginia y Kentucky que se obliga á suministrar, ni la declaración de quedar rescindido este contrato, sino la definitiva liquidación del mismo y todas sus incidencias, en cuyo caso la Dirección general de Rentas Estancadas pasará á la de la Caja general de Depósitos la oportuna comunicación, dándole conocimiento de estar por completo solventado el servicio y en libertad por consiguiente la fianza para el mismo prestada.

33. Como pudiera suceder que el contratista, á pesar de estar animado de los mejores deseos de llenar todas y cada una de las condiciones de este pliego, le sea imposible ó sumamente difícil, por escaseces ú otras causas, adquirir en los mercados de origen el número de kilogramos de tabaco Virginia y Kentucky que deba presentar en las Fábricas, queda autorizada la Dirección general de Rentas Estancadas para que, previas las justificaciones necesarias, pueda facultarle á practicar los acopios precisos en los mercados de Europa que se le designen, siempre que en las calidades y condiciones del tabaco y sus envases no haya alteración ninguna, debiendo entónces ser conducidos á las Fábricas con el «vendí» ó factura del número, peso y clase de las barricas, visado y refrendado por el Cónsul ó Agente consular de España en el puerto de donde procedan, en vez del certificado de la Aduana de origen á que se contrae el primer aparte de la condición 23.

34. Ni la Hacienda ni el contratista tendrán derecho á reclamación alguna por las diferencias que

al finalizar el contrato resulten entrega las de mas ó de menos en las Fábricas, siempre que no excedan en ninguna de las tres clases de hojas del 2 por 100 de los 3.700.000 kilogramos que constituyen la consignación del último semestre de 1878.

35. El que resulte adjudicatario de este servicio aceptará como en efecto acepta sin reserva ni modificación alguna presente ni ulterior todas las condiciones del presente pliego; y cuando no se conformase con las disposiciones administrativas que se dicten en resolución de las dudas que se susciten sobre su inteligencia y cumplimiento, se someterá á lo que se determine por la vía contencioso-administrativa; considerándose como parte integrante del mismo para los efectos del actual contrato todas las disposiciones legales citadas en las relacionadas condiciones, así como el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 15 de Setiembre del propio año y demás que á esta clase de servicios hagan referencia.

Si por efecto de disposiciones dictadas por el Gobierno se suprimiese, trasladase ó crease alguna nueva Fábrica, vendrá obligado el que resulte contratista á localizar en las que sean el tabaco que se contrata y que respectivamente se les consigne, no teniendo derecho á reclamación alguna por cualquiera alteración que en tal concepto se hiciera, así como tampoco á que se le admita la hoja de tabaco que le reste que entregar en el caso que desestancase la Renta ó se tomase otra medida que diese por resultado la terminación de las labores, siempre que en este dicho y exclusivo caso la Dirección general de Rentas Estancadas le diese aviso de la medida del desestanco ó supresión de labores con tres meses de anticipación.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... y que reúne las circunstancias que exige la ley para presentarse en acto público, enterado del anuncio inserto en la «Gaceta de Madrid», núm... fecha..., y de cuantas condiciones y requisitos son necesarios para obtener en subasta pública la adjudicación del servicio referente á entregar en las Fábricas de tabacos de la Península los 21 millones de kilogramos de hoja Virginia y Kentucky procedente de los Estados-Unidos, en las clases de Medium Leaf, Common Leaf y Lugs, que determina la condición 2.ª, se comprometo á verificarlo bajo las expresadas condiciones y sin modificación ulterior, al precio de... kilogramo en limpio de... pesetas... céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)
Madrid 13 de Setiembre de 1875.—El Director general, José Rivero.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 15 de Octubre de 1875.

—Salaverría.

AYUNTAMIENTOS.

Num. 1419.

Alcaldía del Ayuntamiento de Córdoba.

Habiéndose declarado libre por la Ley de 17 de Junio de 1874 la fabricación y venta de la pólvora y materias explosivas; y de conformidad con lo que previene el artículo 6.º de la misma, determináronse en R. O. de 11 de Enero del siguiente año las reglas de policía á que deben someterse el planteamiento y ejercicio de esa industria, estableciéndose por una de aquellas que los depósitos para la venta al por menor de dichos combustibles en las poblaciones han de sujetarse á lo que prevengan las respectivas ordenanzas municipales, y por falta de estas á las disposiciones que dicten los Ayuntamientos con la correspondiente aprobación.

Si alguna medida se ha tomado antes de ahora en esta Ciudad sobre ese importantísimo servicio, hoy se halla relegada al mas lamentable olvido y sin fuerza que reprima los abusos que vienen cometiéndose con grave peligro del vecindario, de cuyo hecho es una prueba inequívoca el alarmante suceso ocurrido há pocas noches en la parte mas centrica y frecuentada de la población.

Deseoso pues el Ayuntamiento de prevenir otros conflictos de igual naturaleza que comprometan la seguridad de sus administrados, é interin se publican las ordenanzas aprobadas ya por la misma Corporación, de acuerdo con el Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia, ha resuelto que se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Se prohíbe establecer dentro de la Capital fábricas ni obradores de fuegos artificiales ni de pólvora ó de fósforos; y si alguna existiese se trasladará inmediatamente á las afueras.

2.ª Se prohíbe igualmente todo depósito de pólvora en el recinto de la población; y los particulares solo podrán tener en su casa dos libras de dicho artículo, en cuya contravención habrá la mayor responsabilidad.

3.ª El alquitran, pez, resinas, gomas, aguardiente, fosforos y toda materia inflamable solo se venderán previa la correspondiente licencia, por aquellos mercaderes ó tratantes que tengan cueva y sotano embovedados y no conservarán en dichos sitios sino la cantidad que regulen para la venta de un mes.

4.ª Los almacenes por mayor de las espresadas materias, se situarán en parages á ser posible ais-

lados y en las afueras de la población.

5.º Ninguno de los actuales si se cerrasen podrá abrirse de nuevo á no estar en parage exento de riesgo á juicio y previa licencia de la Autoridad.

6.º Se evitará entrar en dichos almacenes durante la noche aunque sea con farol, pero en ningún caso podrá efectuarse sin él, prohibiéndose en absoluto fumar en ellos bajo la mas estrecha responsabilidad.

7.º Las personas dedicadas al comercio de dichas materias pasarán á esta Alcaldia en el término improrogable de ocho dias, bajo su firma y responsabilidad, una nota en que se designe el local ó locales donde tengan sus depósitos, á fin de que reconocidos por el Arquitecto ó perito que se nombre adquiera el municipio la seguridad de que reunen las condiciones necesarias al objeto en que se utilizan.

8.º Los contraventores á las disposiciones anteriores serán castigados segun las circunstancias con multas que no excedan de cincuenta pesetas, al tenor de lo que previene el art. 72 de la ley municipal, sin perjuicio de la responsabilidad y demás penas que deban imponérseles en ciertos casos, con arreglo al código vigente.

9.º Los Sres. Tenientes de Alcalde en sus respectivos distritos con el auxilio de los Alcaldes de barrio y dependientes del Ayuntamiento, quedan encargados de hacer cumplir los preceptos de este edicto y de tomar cuantas medidas puedan contribuir al servicio que á su celo y actividad se encomienda.

Córdoba 21 de Julio de 1875.
—El Marqués de Boil.

Núm. 1352.

Alcaldía constitucional de Rute.

Don Manuel Villen y Castro, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que estando para terminar el contrato del alumbrado público de esta población; el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado sacarlo nuevamente á la subasta por término de un año contado desde su adjudicación en el mejor postor, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, para que puedan examinarse por quien lo juzgue oportuno; debiendo tener lugar su remate el Domingo cinco de Diciembre próximo, para cuyo acto se convocaban licitadores.

Rute 11 de Noviembre de 1875.
—Manuel Villen. —Andrés Salvador Cruz, Secretario.

Núm. 1375.

Alcaldía constitucional de Villanueva del Rey.

Terminado el repartimiento formado para cubrir el déficit del presupuesto municipal de este distrito, respectivo al corriente ejercicio económico, y el que resulta por el encabezamiento celebrado con la Hacienda, se halla espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias contados desde la publicación de este edicto en el «Boletín oficial», dentro de los cuales podrán inspeccionarlo los interesados y aducir las reclamaciones de agravio que estimen convenientes, seguros de que se les oirán y fallarán con estricta justicia.

Lo que he dispuesto se anuncie por el presente para la general inteligencia y demás efectos legales.

Villanueva del Rey 15 de Noviembre de 1875. —Andrés A. Sanchez.

Núm. 1390.

Alcaldía constitucional de Encinas Reales.

Don José Maria Prieto y Gimenez, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa de Encinas Reales.

Con acuerdo de la Corporación que presido y censuradas por el caballero Regidor Sindico, quedan expuestas al público por término de quince dias, á contar desde la publicación en el periódico oficial, y de manifiesto en la Secretaría Capitular, las cuentas de gastos é ingresos de fondos municipales rendidos por los señores Alcaldes y Depositario responsables, correspondientes á los años económicos de mil ochocientos sesenta y cinco á sesenta y seis, mil ochocientos sesenta y seis á sesenta y siete y mil ochocientos sesenta y siete á sesenta y ocho, para su examen por los vecinos que gusten, quienes podrán deducir las reclamaciones que consideren ajustadas á la ley; advertidos que espirado el plazo se ultimarán sin ser oídos, por la autoridad competente.

Y con el fin de que se haga notorio y no pueda alegarse ignorancia, se fija el presente en esta localidad con inserción de un ejemplar en el «Boletín oficial» de la provincia.

Encinas Reales 21 de Noviem-

bre de 1875. —José Maria Prieto. —Por su mandado, Joaquín Roldán, Secretario.

Núm. 1391.

Alcaldía constitucional de Fuente Obejuna.

Don Gerónimo Ravé y Hanestrosa, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que estando concluido en borrador el repartimiento de consumos formado para el corriente año económico con el fin de atender á cubrir el encabezamiento obligatorio impuesto por la Administración económica de esta provincia, déficit del presupuesto municipal y la cantidad fijada por la Excm. Comisión provincial, se expone al público en esta Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la publicación en este periódico oficial, con objeto de que las personas comprendidas en el mismo puedan presentarse á examinar las cantidades que le han sido impuestas y reclamar de agravio, caso de que consideren habérseles inferido alguno, en la inteligencia de que pasado que sea referido término no será oída ninguna de las que se hagan.

Y para la general inteligencia se fija el presente en Fuente Obejuna á 22 de Noviembre de 1875.
—Gerónimo Ravé.

JUZGADOS.

Núm. 1376.

Juzgado de primera instancia de Ecija.

D. Juan Bautista Avila y Fernandez, Juez municipal y de primera instancia accidental de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito á los Señores D. Jilio Garri y D. Pedro Belda para que se presenten el treinta del corriente y hora de las doce de la mañana en la Audiencia de este juzgado á la junta que ha de tener lugar á virtud del concurso voluntario en que se han presentado los Señores D. Agustín Belda y Belda, bajo la razon social de Belda y Belda, proviniéndose á aquellos que lo hagan con los títulos de crédito, por que de otra manera no serán admitidos en la misma.

Dado en la ciudad de Ecija á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco. —Juan Bautista Avila. —P. M. de S. S., Domingo Hornero.

Núm. 1384.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

EDICTO.

Por mandado del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta capital se emplaza á doña Maria Josefa Mosquera de los Cobos y Hervás, Don Juan Antonio Martinez de Argote y Moliner y Don Ignacio Martinez de Argote y Mosquera, Marqueses de Cabriñana, ó á sus herederos, para que en el término de treinta dias comparezcan en dicho Juzgado y por mi Escritaria á contestarla demanda de cancelación de gravámenes que ha entablado el Escellentísimo Sr. Don Ignacio Maria Martinez de Argote y Silgado, Marqués de espresado título, con objeto de que quede libre de ellos la casa número cuarenta y nueve antiguo y siete moderno calle de la Pierna de esta ciudad, hipotecada á las resultas de ciertas obligaciones; apercibidos que de no hacerlo dentro de dicho término se seguirá el juicio en rebeldia con los estrados del Juzgado.

Córdoba veinte de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco. —El actuario, Manuel Barranco y Lopez.

Núm. 1381.

Juzgado de primera instancia de Pozoblanco.

Don José Maria de Lara, Juez de primera instancia de esta villa y su partido etc.

Por el presente edicto cito y em lazo á Francisca Nieves, conocida por la Lucena, para que en el término de quince dias contados desde la inserción de este edicto en la «Gaceta de Madrid» se presente en este Juzgado con la junta que apareca se le entregó procedente de causa seguida en el mismo contra Rafael Fernandez Bermudez y otros, por hurto de caballerías, á fin de formalizar el depósito de aquella; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Pozoblanco 48 de Noviembre de 1875. —José Maria de Lara. —José Villareal.

Núm. 1388.

Juzgado de primera instancia de Bujalance.

Don Manuel Izquierdo Diez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Cid Rodriguez, (a) Sili-

llos, de cincuenta á sesenta años de edad, de estatura regular, algo delgado, pelo entrecano, ojos melados, color moreno, vecino que fué de esta poblacion, para que en el término de diez dias contados desde la insercion de este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid,» comparezca en este Juzgado á prestar declaracion inquisitiva en causa que se instruye á consecuencia de haber sido remitido un anónimo á Alonso Labrador Gimenez.

En su virtud, constándome que contra el referido sugeto se siguen causas en otros Juzgados, por cuyo motivo se encuentra fugitivo ignorándose su paradero, en nombre de S. M. el Rey exhorto y requiero á todos los Sres. Jueces, autoridades é individuos de la policia judicial, á fin de proceder á su busca, captura y remision á este Juzgado, caso de ser habido, con las seguridades convenientes.

Dado en Bujalance á veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Manuel Izquierdo Diez.—Francisco P. Orbe.

Núm. 1389.

Banco de España.

D. Eduardo Franquelo y Romero, agente de dicho establecimiento para la recaudacion de contribuciones.

Hace saber: que debiendo proceder al cobro del 1.º y 2.º trimestre de las contribuciones territorial é industrial, se fijan los dias del 26 al 30 del corriente, ambos inclusivos, para llevarlo á efecto, debiendo advertir á los contribuyentes que no verifiquen el pago de sus respectivas cuotas dentro del periodo marcado, que incurrirán en el apremio de primer grado.

La oficina de recaudacion estará situada en la calle de núm. y abierta desde las 9 de la mañana á las 4 de la tarde.

Adamúz á 19 de Noviembre de 1875.—El Agente, Eduardo Franquelo.

Núm. 1372.

Junta provincial de instruccion pública de Córdoba.

Extracto de los acuerdos tomado por la Junta en la sesion del dia 10 de Noviembre de 1875.

Aprobar el acta de la sesion anterior.

Quedar enterada de que D. Enrique Villegas se habia encargado del desempeño de su escuela, despues de haber hecho uso de la licencia que se le concedió.

De que el Alcalde de Santaella remitia la nota de las cantidades que, para obligaciones de primera enseñanza, ha consignado el Ayuntamiento en el presupuesto del corriente año.

De que la maestra interina de la escuela de Montemayor se habia encargado de su regencia.

De que se habian pasado las órdenes oportunas para que pudiese tomar posesion de sus cargos, á consecuencia de los nombramientos obtenidos por resultados de las últimas oposiciones, los maestros siguientes:

Doña Maria del Pilar Rueda y Jimenez, de la escuela de niñas de nueva creacion de Montoro; Doña Maria Josefa Raya y Moreno, de la de Montemayor; D. José de Luque y Córdoba, de una elemental de niños de Posadas; D. Andrés Cruz y Sanchez, una de Villafranca; D. Martin Diaz Moreno, de la de Doña Mencía, y D. Joaquin Rodriguez y Muñoz, de la de Luque.

De que asimismo se habian dado las órdenes convenientes para que tomase posesion de la escuela incompleta de Villaharta don Inocencio Felipe Calvo y Martin, nombrado á virtud de concurso; de la sustitucion de una elemental de Lucena, D. Ramon Osuna y Garcia, y para que fuese confirmado en la propiedad de la escuela del Alcázar Viejo de esta capital, con la dotacion de dos mil pesetas, que tiene asignada, D. Antonio Moreno Ortiz, con arreglo á la real orden trasladada por la Direccion general de Instruccion pública.

De que por dicho centro di. ectivo se desestimaba la protesta que, como individuo del Jurado de oposiciones, presentó el Regente de la escuela Normal de maestros don Francisco Romero y Romero, aprobándose el voto de la mayoría del Tribunal, que desechó la referida protesta.

De que se habia comunicado al Alcalde de Montoro la real orden desestimando la pretension del actual municipio, de que no se llevase á efecto un acuerdo del anterior, creando una escuela de niñas y otra de adultos, y disponiendo que ambas se provean por oposicion, y la segunda con mil pesetas de sueldo, porque siendo obligatorio por la ley á dicha ciudad, no puede encomendarse su desempeño á otro maestro de los públicos, mediante una gratificacion.

De que el Alcalde de Fuente Tojar participa haberse encargado de la clase de niñas la maestra sustituta Doña Manuela Ortiz Aguilera.

De que se habia abierto la escuela de adultos de Santaella.

De haberse remitido al Rectorado una lista de las escuelas vacantes, y los datos estadísticos reclamados por dicho centro.

De haber anunciado el Ilmo. Sr. Rector la traslacion de la escuela de Palenciana, y concurso de otros. De haberse prevenido al Alcalde de la Victoria pague el Ayuntamiento lo que adeuda al maestro D. Rafael del Estar.

Ver con satisfaccion que el Ayuntamiento de Cabra sigue pagando con la mayor exactitud las obligaciones de primera enseñanza.

Se continuará.

Administracion económica de la provincia de Córdoba.

Considerados por el artículo 3.º de la Ley electoral vigente como una de las capacidades para ser elegido como Senador del Reino el figurar dentro de la lista de los cincuenta primeros contribuyentes por impuesto territorial, y la de veinte por la de subsidio industrial y de comercio en cada provincia, á continuacion se relacionan los individuos que se encuentran en este caso en la de Córdoba, segun resulta de los repartimientos y matrículas de citadas contribuciones.

TERRITORIAL.

Nombres.	Pueblos en que contribuyen.	Cuota en cada uno.		Total.	
		Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs.
Excmo. Sr. Duque de Medinaceli.	Aguilar.	3535	85		
	Almedinilla.	1452	15		
	Baena.	2217	44		
	Bujalance.	593	25		
	Cañete.	17117	46		
	Carpio.	556	50		
	Castro.	7162	04		
	Encinas Reales.	288	75		
	Espejo.	47989	76		
	Lucena.	5154	87	99867	48
	Montalban.	4014	82		
	Montilla.	10133	60		
	Monturque.	115	50		
	Priego.	4815	30		
	Puente Genil.	10984	89		
	Rambla.	406	35		
Excmo. Sr. Conde de Luque.	Santa Ella.	2729	20		
	Valenzuela.	159	39		
	Villafranca.	3050	04		
	Córdoba.	7390	32		
	Baena.	2039	05		
Excmo. Sr. Marqués de Benamejí.	Castro.	1692	08		
	Luque.	6172	50		
	Santa Ella.	6427	95	29003	89
	Valenzuela.	9711	65		
	Zuheros.	3206	54		
Sr. Conde de Villanueva.	Córdoba.	1254	12		
	Adamúz.	3848	94		
	Benamejí.	12736	07		
	Palenciana.	1279	11	24848	1
	Villa del Rio.	1285	64		
Excmo. Señor Duque de Wervik y Alba.	Córdoba.	5698	35		
	Bujalance.	6485	22		
	Castro.	3085	60		
	Hornachuelos.	5153	56	23654	21
	Córdoba.	8929	83		
Excmo. Sr. Conde de Torres-Cabrera.	Adamúz.	175	04		
	Bujalance.	244	86		
	Carpio.	19654	53	23521	27
	Morente.	565	26		
	Pedro Abad.	27	26		
Excmo. Sr. Marqués de Guadalcazar.	Córdoba.	2854	32		
	Baena.	5037	27		
	Dos-Torres.	2921	52		
	Obejo.	53	39		
	Posadas.	1680		20554	85
Excmo. Sr. D. Fernando Fernandez Casariego.	Rambla.	299	25		
	Córdoba.	10563	42		
	Almodovar.	5867	40		
	Carlota.	49	77		
	Espejo.	79	80		
Excmo. Sr. D. Fernando Belalcázar.	Guadalcazar.	11646			
	Castro.	1718	04	20523	19
	Palma.	157	50		
	Santa Ella.	63			
	Villa del Rio.	157	50		
Excmo. Sr. D. Fernando Belalcázar.	Córdoba.	789	48		
	Hinojosa.	7805	79	17788	68
Excmo. Sr. D. Fernando Belalcázar.	Hinojosa.	9982	89		

TERRITORIAL.

Nombres.	Pueblos en que contribuyen.	Cuota en cada uno.	Total.	
			Ptas.	Cs.
Excmo. Sr. Marqués de Valdeflores.	Adamúz.	656 84	14626	55
	Almodóvar.	1849 75		
	Hornachuelos.	945 >		
	Lucena.	317 52		
	Montilla.	852 44		
	Montoro.	270 90		
	Obejo.	479 30		
	Pedro-Abad.	198 25		
	Fosadas.	52 50		
	Villafranca.	2 36		
	Córdoba.	9001 65		
Sr. D. Juan Calvo de Leon y Coronel.	Hornachuelos.	2343 97	14493	47
	Palma.	12149 50		
Excmo. Sr. Duque de Fernan-Nuñez.	Fernan-Nuñez.	12914 35	14422	93
	Rambla.	105 >		
	Córdoba.	1406 58		
D. Manuel Gamero Cívico.	Hornachuelos.	2099 42	14039	72
	Palma.	11940 30		
Excmo. Sr. Marqués de Valmediano.	Dos Torres.	10193 61	13595	61
	Córdoba.	3402 >		
Sr. Duque de Sessa.	Cabra.	143477 93	13477	93
D. Francisco Alcalá Lumbreras.	Baena.	559 70	13332	19
	Cabra.	5211 47		
	Castro.	178 96		
	Rambla.	7282 26		
D. Antonio Toro Valdelomar.	Aguilar.	12900 85	12900	85
Excmo. Sr. Marqués de la Vega de Armijo.	Baena.	598 66	12237	78
	Castro.	33 04		
	Montoro.	4772 88		
	Palma.	82 28		
	Fosadas.	1965 23		
	Santa Ella.	1393 35		
	Victoria.	65 10		
	Villa del Río.	110 04		
	Córdoba.	3217 20		
D. Bernardino Fernandez Velasco.	Montemayor.	10968 30	10968	30
D. Juan de Mata Búrgos.	Aguilar.	8779 56	10195	38
	Lucena.	1415 82		
D. Juan Sotomayor.	Bujalance.	4503 34	9933	64
	Castro.	462 60		
	Montoro.	1446 >		
	Morente.	21 42		
	Córdoba.	3500 28		
Sr. Marqués de Campo de Aras.	Lucena.	7889 91	9670	67
	Rute.	1888 76		
Excmo. Sr. D. Andrés Caballero y Rosas.	Belalcázar.	9717 75	9750	57
	Hinojosa.	32 82		
D. Francisco Gamero Cívico.	Hornachuelos.	309 12	9529	42
	Palma.	9220 30		
Sr. Marqués de la Torreclilla.	Dos Torres.	8988 >	8988	>
Sr. Duque de Almodóvar del Valle.	Córdoba.	8591 52	8391	52
Excmo. Sr. Conde de Gavia	Almodóvar.	528 50	7962	59
	Castro.	498 26		
	Montoro.	283 85		
	Rambla.	1421 05		
	Santa Ella.	361 66		
	Victoria.	485 52		
	Córdoba.	4383 75		

TERRITORIAL.

Nombres.	Pueblos en que contribuyen.	Cuota en cada uno.		Total.	
		Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs.
D. Fernando Abarzuza.	Aguilar.	7955	05	7955	05
Sr. Duque de Castro En- riquez.	Rute.	7936	95	7936	95
D. José Marcelo Garcia.	Aguilar.	6779	05	7338	54
	Montilla.	559	49		
Sr. Duque de Hornachue- los.	Bujalance.	42	»	7070	10
	Rambla.	79	62		
	Santa Ella.	367	50		
	Córdoba.	6580	98		
Sr. Marqués de Mon'e Oli- var.	Montoro.	6741	42	6741	42
D. Martin Bastida y Her- rea.	Montoro.	5820	91	6651	57
	Córdoba.	830	76		
D. Juan Bastida y Her- rea.	Montoro.	6248	07	6248	07
D. Mariano Fernandez Te- jeiro.	Cabra.	5784	99	5784	99
D. Francisco Romero Nuño.	Montoro.	5709	25	5709	25
D. Manuel Valderrama.	Santa Ella.	5708	18	5708	18
D. Antonio Castilla y Ser- rano.	Priego.	5359	62	5359	62
Sr. Marqués de Monte Sion	Palma.	4978	17	4978	17
D. Rafael Crespo Salcedo	Aguilar.	4875	36	4875	36
D. Manuel Molina.	Córdoba.	4789	05	4789	05
Sr. Conde de Hust.	Lucena.	4591	44	4690	75
	Puente Genil.	99	31		
D. Eugenio Isla Vinuesa.	Montoro.	4198	71	4574	82
	Córdoba.	376	11		
D. Juan Casado Gimenez.	Lucena.	4509	96	4509	96
Exmo. Sr. Duque de Rivas.	Belalcázar.	3817	47	4394	97
	Fuente Palmera.	262	50		
	Córdoba.	315	»		
D. Antonio Montenegro.	Fuente Obejuna.	4074	37	4074	37
Sr. D. Rafael Cabrera.	Córdoba.	4051	95	4051	95
D. Pedro Lopez.	Córdoba.	4051	11	4051	11
D. Francisco Herruzo Mo- reno.	Villanueva de Cor- doba.	4013	73	4013	73
Sr. Marqués de Villaverde.	Hinojosa.	2925	10	3978	»
	Pedro Abad.	43	85		
	Córdoba.	1009	05		
Sr. Duque de Aliaga.	Palma.	3692	85	3692	85

INDUSTRIAL.

D. Fester Pazzini.	Córdoba.	2002	21
D. Ramon Torres y Codes.	Id.	1937	37
D. Pedro Lopez.	Id.	1849	14
Sres. Sanchez y Azpitarte, compañía.	Id.	1849	14
Sres. Muntada y Castani.	Id.	1548	66
D. Antonio Carbonell.	Id.	1136	65
D. Rafael Ceballos.	Id.	1136	65
D. José Delgado Santa Cruz.	Id.	1136	65
D. Ramon Alonso.	Id.	1136	65
D. Joaquin Romero y Vega	Id.	1136	65
Sres. Cruz, hijos y Jimenez.	Id.	1136	65
> Duran Garrido y compañía.	Id.	1136	65
> Carrillo, Marin y compañía.	Id.	1001	41
> Pages y Sanchez.	Id.	942	21
> Albors y Escalambre.	Id.	906	93
> Iglesias y Almenara.	Id.	883	33
D. Vicente Mira.	Id.	824	44
Sres. Alvarez Otin Hermanos.	Id.	824	44
D. Benigno Iniguez.	Id.	765	55
D. Francisco Ogel.	Id.	753	83

Lo que se publica en el «Boletín oficial» de la provincia en cumplimiento de citada ley y en el art. 5.º del Real Decreto de 1.º del actual, a fin de que los individuos que se consideren en el caso de reclamar ante la Excmo. Diputación provincial, la inclusion ó exclusion en dichas listas, puedan verificarlo dentro de los plazos que se marcan en el expreso Real Decreto.

Córdoba 31 de Octubre de 1875.—Carlos Lopez de Longoria.

Imprenta, librería y lograna del DIARIO DE CORDOBA.